



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/02/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2018 00307 00	Ejecutivo Singular	ESTHER MENDEZ DE HERNANDEZ	ANDERSON BALLESTEROS	Auto ordena emplazamiento	20/02/2023		
68679 40 89 001 2018 00495 00	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	GLADYS SILVA ARENAS	Auto resuelve sustitución poder	20/02/2023		
68679 40 89 001 2020 00086 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDER JOYA LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	20/02/2023		
68679 40 89 001 2020 00086 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDER JOYA LOPEZ	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	20/02/2023		
68679 40 89 001 2020 00109 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANTIAGO VASQUEZ BAEZ	Auto ordena emplazamiento	20/02/2023		
68679 40 89 001 2020 00109 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANTIAGO VASQUEZ BAEZ	Auto niega medidas cautelares	20/02/2023		
68679 40 89 001 2021 00100 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	IGNACIO GONZALEZ CORREA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	20/02/2023		
68679 40 89 001 2021 00118 00	Divisorios	HARVITH FABIAN LIZCANO VARGAS	DEISY VILLAMIZAR ARDILA	Auto Aprueba Partición	20/02/2023		
68679 40 89 001 2021 00273 00	Divisorios	LUIS JESUS SANTOS PELAYO	ALEXIS SANCHEZ PELAYO	Auto de Tramite Se ordenó requerir a la ANT y Secretaria de Infraestructura y Control Urbano de San Gil	20/02/2023		
68679 40 89 001 2021 00290 00	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A. S	EFRAIN MANRIQUE SUAREZ	Auto ordena emplazamiento	20/02/2023		
68679 40 89 001 2021 00326 00	Ejecutivo Singular	CRISTIAN ROJAS RODRIGUEZ	ANGEL ODILIO PINTO GARCIA	Auto de Tramite niega emplazamiento	20/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2021 00380 00	Ejecutivo Singular	COOPMUJER LTDA -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LTDA	JOSE NORBERTO PLATA VESGA	Auto ordena emplazamiento	20/02/2023		
68679 40 89 001 2021 00380 00	Ejecutivo Singular	COOPMUJER LTDA -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LTDA	JOSE NORBERTO PLATA VESGA	Auto decreta medida cautelar	20/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00007 00	Ejecutivo Singular	ESPERANZA CASTILLO ORTIZ	BRAYAN ANDRES REY	Auto ordena emplazamiento	20/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00041 00	Ejecutivo Singular	ROSALBA SUAREZ PEÑA	DIANA KATHERINA CARDENAS PICO	Auto de Tramite niega emplazamiento	20/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00043 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	JAIRO JAIMES YAÑEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	20/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00109 00	Ejecutivo Singular	EDWIN SAID RAMIREZ CARVAJAL	WILSON ALEXANDER CARDENAS PINZON	Auto decreta medida cautelar	20/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00109 00	Ejecutivo Singular	EDWIN SAID RAMIREZ CARVAJAL	WILSON ALEXANDER CARDENAS PINZON	Auto de Tramite niega emplazamiento	20/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00149 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A	JUAN PABLO TRIANA ATUESTA	Auto termina proceso por Pago	20/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

Ejecutivo Singular

Radicado: 2018-00495
D/dte: BANCOMPARTIR S.A.
D/cto: GLADYS SILVA ARENAS

San Gil, 17 de febrero de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informo que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud es el institucional asignado al estudiante por consultorio jurídico de Unisangil. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, el Juzgado advierte que la solicitud de sustitución de poder y reconocimiento de personería es procedente por cumplir con los presupuestos de los artículos 74 y ss del C.G.P.

En consecuencia, **RECONÓZCASE** a la estudiante **ANGIE JULIANA MONSALVE VELOZA**, identificada con C.C. No. 1.005.341.204 y con carnet estudiantil No 541191141, de UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **GLADYS SILVA ARENAS**, de acuerdo a la sustitución de poder que realizó la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Socorro, **ANGELA MARIA ACOSTA DELGADO** (Archivo digital 010).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa590cb797c32d099de70d498b562fe87497eca8ba2af2561871a50a3edcb273**

Documento generado en 20/02/2023 05:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo Singular

Radicado: 2020-00086

D/dte: Banco Agrario de Colombia S.A

D/ddos: Alexander Joya López

San Gil, 17 de febrero de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que, el proceso se encuentra Suspendido en virtud del artículo 161 CGP y está pendiente por resolver solicitud de reanudación del proceso (Cuaderno Principal -archivo digital 010 y 011). Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión de la presente actuación se observa que según lo informado por la apoderada judicial que representa los intereses de la parte ejecutante, se cumple uno de los presupuestos pactados con el demandado para reactivar el proceso, esto es, el incumplimiento de las condiciones pactadas en el acuerdo de pago (archivo digital 007), en consecuencia es procedente reanudar el trámite del mismo como lo solicita la postulante en archivo digital 010-011 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 inciso 1 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo municipal

Resuelve

PRIMERO: REANUDAR EL PROCESO, a partir de la fecha por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por aviso esta providencia conforme al artículo 163 inc.1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

LMOB

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0245fce9a29a019521189c35147a1ba5da3174e9a35d7891308152d4aec0bbc1

Documento generado en 20/02/2023 05:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2020-00109

San Gil, 17 de febrero de 2023. En la fecha las presentes diligencias pasan al Despacho, informando que el correo electrónico desde donde se radicó la solicitud de ordenar emplazar a la parte demanda, está registrado por la memorista en la plataforma del SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el resultado de entrega de la citación para notificación personal que obra de manera digital al cuaderno principal archivo 06 y la manifestación elevada por el(a) apoderado(a) de la parte actora (Archivo digital 08-09), observa el Despacho que es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 291, núm. 4 y 293 del C.G.P. Ordenar el EMPLAZAMIENTO del demandado SANTIAGO VASQUEZ BAEZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al (la-los) demandado(s) **SANTIAGO VASQUEZ BAEZ** identificado con la cédula 91.066.283 en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹ y se dispone que por secretaria se incluya los datos señalados en el artículo 108 del CGP, esto es el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se advierte que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información, y una vez surtido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

¹**Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb0ec0f6423a567a438d2998acd127b9dca6b6bcbcfb3be4ede10593dd6bdb9**

Documento generado en 20/02/2023 05:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00100
Demandante (s) BANCO DE BOGOTA SA
Demandado (s) IGNACIO GONZALEZ CORREA

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que se solicita auto que ordena seguir adelante la ejecución desde el correo registrado en la plataforma SIRNA. Sírvase proveer. San Gil, diecisiete (17) de febrero de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA SA**, en contra de **IGNACIO GONZALEZ CORREA** con el fin de proferir el auto conforme a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P.

Mediante auto del veinticuatro (24) de junio de 2021, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada al demandado **IGNACIO GONZALEZ CORREA**, a través de mensaje de datos, notificación que se entendió surtida al finalizar la jornada del día 7 de julio de 2021 y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente (archivo digital 06), sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada **IGNACIO GONZALEZ CORREA** y a favor de **BANCO DE BOGOTA SA**, tal como como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del veinticuatro (24) de junio de 2021.

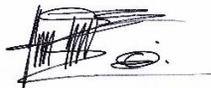
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense.

QUINTO: Se fija la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$15.917.000,00)** como Agencias en Derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad3c3b8c91adfa84d0be863949c9c286fb03a63989216bf7c024a421f0a9baa**

Documento generado en 20/02/2023 05:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO

DEMANDANTE: HARVITH FABIAN LIZACANO VARGAS,
DAMANDADO: YONATAN ESTIFER LIZCANO VARGAS, MAIRA ALEJANDRA LIZCANO VARGAS y DEISY VILLAMIZAR ARDILA.
RADICADO: 2021-00118

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que los demandados allegaron memorial por medio del cual se allanaron a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, se comunica que según la plataforma del SIRNA, el apoderado de los demandados registra como correo electrónico alzafora@gmail.com y como número de cédula 13.874.134.

Sirva proveer.

San Gil, 17 de febrero de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL

San Gil - Santander, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los presupuestos de rigor, y como quiera que los demandados no se opusieron a las presentes diligencias, vienen las prontitudes al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda en torno a la división solicitada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante libelo presentado en este Despacho el 19 de abril de 2021, **HARVITH FABIAN LIZACANO VARGAS**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, entabló demanda en contra de **YONATAN ESTIFER LIZCANO VARGAS, MAIRA ALEJANDRA LIZCANO VARGAS Y DEISY VILLAMIZAR ARDILA**, también mayores de edad, con el fin de que se decrete la división material de bien inmueble descrito en la pretensión y hecho primero del libelo introductorio, correspondiendo al lote N°2 la Arboleda ubicado en la vereda Campo Hermoso del municipio de San Gil - Santander; con un área de 10.000 M2, cuya transcripción de linderos se encuentran contenidos en el certificado de tradición con fecha 04 de enero de 2020; determinado por los siguientes linderos: Por el norte: colinda con propiedad de Pedro Torres, cerca de alambre al medio, en longitud de 98.50 metros lineales; Oriente: colinda con el lote N3, en longitud de 86.12, 141.00 y 109.93 metros, cerca de alambre al medio hasta encontrar la carretera que conduce a San Gil; Sur: con la carretera que conduce a San Gil, cerca de alambre al medio en longitud de 18.30 metros; Occidente: con propiedad de Rosa Wandurraga en longitud de 321.24 metros lineales cerca de alambre al medio. Le correspondiente la matrícula inmobiliaria número 319-69841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 319-69841 y cédula catastral 000000120189000, inmueble que poseen en común y proindiviso con los demandados.

Admitida la demanda mediante auto del 08 de julio de 2021 (Archivo Digital 005), por medio de escrito presentado el 23 de agosto de 2021 por Diego Alejandro Velandia Grisales quien se identificó como apoderado los demandados, informó la



DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO

DEMANDANTE: HARVITH FABIAN LIZACANO VARGAS,
DAMANDADO: YONATAN ESTIFER LIZCANO VARGAS, MAIRA ALEJANDRA LIZCANO VARGAS y DEISY VILLAMIZAR ARDILA.
RADICADO: 2021-00118

voluntad de estos allanarse a las pretensiones de la demanda, por lo que solicitaron dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda, (Archivo Digital 006)

Posteriormente, el 10 de febrero de 2023 los demandados a través de apoderado manifestaron que se allanaban a los hechos y pretensiones, anexando los correspondientes poderes con nota de presentación ante la Notaria Segunda de Floridablanca Santander (Archivo digital No. 011, folios 1 al 3.)

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que no hubo oposición alguna a las pretensiones, y no hay pruebas de oficio por decretar, es del caso acceder a la división solicitada, tal como lo disponen los artículos 406 y ss del CGP, para lo cual se tendrán en cuenta las pruebas alegadas tales como:

1. avalúo comercial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 31969841, realizado por Martha Cecilia Hernández B.
2. Certificado Catastral Nacional del inmueble identificado con matrícula 319-69841.
3. Escrito emitido por parte del señor Luis Ernesto Pinzón Álvarez en su calidad de topógrafo, por medio del cual comunica al Despacho que el bien inmueble, identificado con numero predial 00-00-0012-0189-000 y matrícula inmobiliaria No. 316-69841, es susceptible de división material, pues su poderdante renuncia a la actividad agrícola y a la unidad agrícola familiar, para dar aplicación a lo establecido en el artículo 44 y 45 en su numeral B de la ley 160 de 1994, ya que la destinación del inmueble es netamente para vivienda campestre y no para explotación agrícola.
- 4.

Así las cosas, el artículo 44 de la ley 60 de 1994, ha determinado que:

*“ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, **los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.** En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.”(Negrillas agregadas)*

Al respecto se tiene que la Unidad Agrícola Familiar para el municipio de San Gil, según el INCORA¹ es la comprendida en el rango de 8 a 10 hectáreas, por lo que en primera medida la solicitud de división objeto de estudio no sería susceptible de dividir, pues se pretende dividir un predio de 10.000 Mt².

Sin embargo la ley 60 de 1994, en su artículo 45 contempla que:

*“ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; **b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;** c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las*

¹ RESOLUCIÓN No. 041 DE 1996 Determinación de extensiones para las UAFs (septiembre 24), Pagina 40.



DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO

DEMANDANTE: HARVITH FABIAN LIZACANO VARGAS,
DAMANDADO: YONATAN ESTIFER LIZCANO VARGAS, MAIRA ALEJANDRA LIZCANO VARGAS y DEISY VILLAMIZAR ARDILA.
RADICADO: 2021-00118

sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que: 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala. 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.”(Negrillas agregadas)

En ese orden, en vista de que el accionante, por medio de dictamen realizado por el señor Luis Ernesto Pinzón Álvarez en su calidad de topógrafo, por medio del cual comunicó al Despacho que el bien inmueble, identificado con número predial 00-00-0012-0189-000 y matrícula inmobiliaria No. 316-69841, es susceptible de división material, pues su poderdante renuncia a la actividad agrícola y a la unidad agrícola familiar, para dar aplicación a lo establecido en el artículo 44 y 45 en su numeral B de la ley 160 de 1994, ya que la destinación del inmueble es netamente para vivienda campestre y no para explotación agrícola, se entiende que a través de este acto se está ante una de las excepciones² para poder dividir el predio objeto de estudio.

Al respecto, sobre las excepciones pontificadas en el artículo 45 de la ley 160 de 1994 se tiene que este fue declarado exequible por los cargos formulados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-006 del 23 de enero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Precizando: “*Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1.994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.*”

Así las cosas, como quiera que del escrito de demanda y de las pruebas allegadas y legamente practicadas en el proceso, en especial el dictamen pericial realizado por el señor Luis Ernesto Pinzón Álvarez en su calidad de topógrafo, cuya conducencia y pertinencia fue valorada por el despacho, en donde se enunció que los predios resultantes están destinados a para un fin distinto a la explotación agrícola³; en el decreto, y no haber objeción a la partición presentada, el Despacho considera pertinente aprobar las adjudicaciones en esas condiciones, en vista de que se está ante la excepción determinada en el literal B del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 en razón a la utilidad de los predios así segregados; excepción que se armoniza con los artículos 51 y 64 de la Constitución Política de Colombia. Con antecedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, sentencia C-006 de 2002. Por lo anterior, con fundamento en la normatividad vigente aplicable al caso, se acredita la divisibilidad jurídica del bien y conforme al levantamiento topográfico y el dictamen pericial allegados como medios de prueba debidamente decretadas y practicadas se acredita la divisibilidad material del mismo.

² Literal B, artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

³ Folio 23 al 26 archivo digital 01, cuaderno principal.



DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO

DEMANDANTE: HARVITH FABIAN LIZACANO VARGAS,
DAMANDADO: YONATAN ESTIFER LIZCANO VARGAS, MAIRA ALEJANDRA LIZCANO VARGAS y DEISY VILLAMIZAR ARDILA.
RADICADO: 2021-00118

Sin más consideraciones, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil - Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el avalúo presentado oportunamente por el apoderado de la parte actora con el escrito de demanda, y que no fuera objetado por los demandados.

SEGUNDO: DECRETESE la división material del inmueble objeto de la presente acción, para entregar a cada condueño la cuota que le corresponda en proporción a sus derechos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO ALEJANDRO VELANDIA GRISALES** identificado con cédula de ciudadanía número 13.874.134 y T.P 158.758 como apoderado de los demandados **YONATAN ESTIFER LIZCANO VARGAS, MAIRA ALEJANDRA LIZCANO VARGAS Y DEISY VILLAMIZAR ARDILA.**

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase a dictar la correspondiente sentencia teniendo en cuenta el dictamen aportado de división material del bien inmueble a repartir entre los comuneros.

QUINTO: LOS GASTOS de estas diligencias serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947d1f352137df001b4de42cb09b4bd664b693d17beb7e0bf481464d1cf6059b**

Documento generado en 20/02/2023 05:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO

DEMANDANTE: LUIS JESUS SANTOS PELAYO
DAMANDADO: ALEXIS SANTOS PELAYO
RADICADO: 2021-00273

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que los demandados allegaron memorial por medio del cual se allanaron a las pretensiones de la demanda. Sirva proveer.

San Gil, 17 de febrero de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL

San Gil - Santander, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

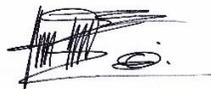
Previo a decidir sobre la división material presentada por la parte demandante y como quiera que no hay oposición por parte de la parte demandada, éste Despacho considera necesario y útil requerir a la Agencia Nacional de Tierras¹ y a la Secretaria de Infraestructura y Control Urbano de San Gil, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído judicial, informen cual es la medida en el municipio de San Gil de una Unidad Agrícola Familiar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **Agencia Nacional de Tierras** y a la **Secretaria de Infraestructura y Control Urbano de San Gil**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído judicial, informen cual es la medida en el municipio de San Gil de una Unidad Agrícola Familiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. JSCC

¹ Se hace la salvedad de que el INCODER por disposición del Decreto 2365 del 07 de diciembre de 2015 fue suprimido y a través del Decreto 2363 de la misma fecha, se dispuso la creación de la Agencia Nacional de Tierras ANT.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77cbe406a01a6d1ea7834f8e84787a4d1b57982efedb150153dbcdaf92753d5**

Documento generado en 20/02/2023 05:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2021-00290

San Gil, 17 de febrero de 2023. En la fecha las presentes diligencias pasan al Despacho, informando que el correo electrónico desde donde se radicó la solicitud de ordenar emplazar a la parte demanda, está registrado por la memorista en la plataforma del SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el resultado de entrega de la citación para notificación personal que obra de manera digital al cuaderno principal, archivos 05 al 06, y la manifestación elevada por el (la) apoderado (a) de la parte actora, observa el Despacho que es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 291, núm. 4 y 293 del C.G.P. Ordenar el EMPLAZAMIENTO de los demandados EFRAIN MANRIQUE SUAREZ y NESTOR IGNACIO SANABRIA GUTIERREZ.

Respecto a la solicitud de oficiar a la EPS SANITAS para que brinde información que sirva para ubicar a la demandada INGRID TALIA MANRIQUE RODRIGUEZ, se procederá a ello en virtud de lo establecido en el artículo 291 parágrafo 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al(los) demandado(s) **EFRAIN MANRIQUE SUAREZ**, identificado con C.C. No. 91.072.170, y al demandado(a) **NESTOR IGNACIO SANABRIA GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 91.070.002 en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹ y se dispone que por secretaria se incluya los datos señalados en el artículo 108 del CGP, esto es el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se advierte que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información, y una vez surtido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a la EPS SANITAS para que brinde información de ubicación de la demandada INGRID TALIA MANRIQUE RODRIGUEZ con cédula 1.100.971.858 con destino al presente proceso. Art.291 parágrafo 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

¹**Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563eaf59d7ffaccae36230aaa07e8de442534293dd9191f0664efe36d45426d5**

Documento generado en 20/02/2023 05:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2021-00326

San Gil, 17 de febrero de 2023. En la fecha las presentes diligencias pasan al Despacho, informando que el correo electrónico desde donde se radicó la solicitud de ordenar emplazar a la parte demanda, está registrado por la memorialista en la plataforma del SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el resultado de entrega de la citación para notificación personal del demandado que obra de manera digital al archivo 004 del cuaderno principal y la manifestación elevada por el (a) apoderado (a) de a parte actora, observa el Despacho que no es procedente ordenar el emplazamiento de ANGEL ODILIO PINTO GARCIA, como quiera que la comunicación fue remitida a la carrera **5 No.5-08** de Mogotes-Santander, que corresponde a una dirección distinta de la informada en la demanda la cual fue la carrera **6 No.5-08** del mismo municipio, en consecuencia no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 291 num.4 y 293 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO al (a) demandado (o) **ANGEL ODILIO PINTO GARCIA**, identificado con C.C.5.690.141, por las razones plasmadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOZCASE al abogado (a) **ELIANA ROCIO CRUZ MONSALVE**, C.C.1.097.970.597, portador de la Tarjeta Profesional N.380732 expedida por el C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial del demandante **CRISTHIAN ANDRES ROJAS RODRIGUEZ**, de acuerdo a la sustitución de poder que realizó el abogado (a), **DORIAN PEÑUELA MORENO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619c6d8dc1b4596cdf1e2a5c985741024edf0560304661777caeb8cd8958fff3**

Documento generado en 20/02/2023 05:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2021-00380

San Gil, 17 de febrero de 2023. En la fecha las presentes diligencias pasan al Despacho, informando que el correo electrónico desde donde se radicó la solicitud de ordenar emplazar a la parte demanda, está registrado por la memorista en la plataforma del SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el resultado de entrega de la citación para notificación personal que obra de manera digital al cuaderno principal archivo 004 y la manifestación elevada por el(a) apoderado(a) de la parte actora (Archivo digital 006), observa el Despacho que es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 291, núm. 4 y 293 del C.G.P. Ordenar el EMPLAZAMIENTO de los demandados ANA MILENA REYES BAEZ y JOSE NORBERTO PLATA VESGA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al (la-los) demandado(s) **ANA MILENA REYES BAEZ** identificada con la cédula 37.898.562 y **JOSE NORBERTO PLATA VESGA**, identificado con C.C. No.91.080.490 en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹ y se dispone que por secretaria se incluya los datos señalados en el artículo 108 del CGP, esto es el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se advierte que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información, y una vez surtido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

¹**Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13079d5bef0c2d845c564138e79ef1c077e838ef7ad5706868335a0c7bdb3eb4**

Documento generado en 20/02/2023 05:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2022-00007

San Gil, 17 de febrero de 2023. En la fecha las presentes diligencias pasan al Despacho, informando que el correo electrónico desde donde se radicó la solicitud de ordenar emplazar a la parte demanda, está registrado por la memorialista en la plataforma del SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el resultado de entrega de la citación para notificación personal que obra de manera digital al cuaderno principal y la manifestación elevada por el(a) apoderado(a) de la parte actora, observa el Despacho que es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 291, núm. 4 y 293 del C.G.P. Ordenar el EMPLAZAMIENTO de los demandados Jennifer Paola Ballesteros y Brayan Andrés Rey.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al(os) demandado(s) **JENNIFER PAOLA BALLESTEROS** con C.C. No. 1.100.971.083 y **BRAYAN ANDRES REY** con C.C. No. 1.100.971.470, en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹ y se dispone que por secretaria se incluya los datos señalados en el artículo 108 del CGP, esto es el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se advierte que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información, y una vez surtido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

¹**Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e324e3d230e8cbccbdb29842cf21a848cba187d18f5930f7965aeb20b8c35146**

Documento generado en 20/02/2023 05:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2022-00041

San Gil, 17 de febrero de 2023. En la fecha las presentes diligencias pasan al Despacho, informando que el correo electrónico desde donde se radicó la solicitud de emplazamiento, está registrado por la memorista en la plataforma del SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al archivo digital 008 del 29 de junio de 2022, reiterado el 02 de agosto de 2022 (archivo 011) obra solicitud del apoderado judicial de la parte actora en la que pide que se ordene el emplazamiento a la demandada DIANA KATHERINA CARDENAS PICO y para ello informa que el 12 de mayo de 2022 remitió la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del CGP, por medio del servicio postal y la misma fue devuelta con la anotación de que la dirección no existe.

Revisadas las diligencias que acompañan el memorial, observa el despacho que no se allegó la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, solamente se adjuntó el sticker de 472 con una anotación a lapicero que dice “no hay numero 14 a 25 en la transversal 21”, sin que se pueda verificar que se remitió ni a quien se remitió la comunicación para poder ordenar el emplazamiento.

De otra parte se advierte que el apoderado de la demandante manifiesta que la dirección reportada para notificaciones de VICTOR ALFONSO GUTIERREZ LEON , no existe (archivo 007) no obstante no allega soporte, e informó como nueva dirección la carrera 9 Nro.11-89 oficina 206 de San Gil y allegó un citatorio para notificar personal y posteriormente la notificación por aviso sin que se advierta la constancia o certificación de recibido de los mismos por parte del destinatario (fl.10), así, no se tendrá por notificado a es este demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO al (a) demandado(a) **DIANA KATHERINA CÁRDENAS PICO**, por las razones expresadas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: NEGAR tener por notificado al demandado **VICTOR ALFONSO GUTIERREZ LEON**, según lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: RECONÓZCASE al (la) estudiante de consultorio jurídico de UNISANGIL, **JUAN JOSE VELASQUEZ RUEDA**, identificado con C.C. No. 1.005.479.473 y con carnet estudiantil No 1 005 479 473 de UNISANGIL, como apoderado judicial de la demandante **ROSALBA SUAREZ PEÑA**, de acuerdo a la sustitución de poder que realizó el estudiante de consultorio jurídico de UNISANGIL, **JUAN DANIEL ALARCÓN ROA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfc3d5db9e34785b28da227ae00e0d90b1d330eb4a5244ee24f8a1ad1f31389**

Documento generado en 20/02/2023 05:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 2022-00043

D/dte: FINANCIERA COMULTRASAN

D/dos: JAIRO JAIMES YAÑEZ

San Gil, 17 de febrero de 2023. En la fecha las presentes diligencias pasan al Despacho, informando que el correo electrónico desde donde se radican las solicitudes a resolver, está registrado por la memorista en la plataforma del SIRNA. Sírvase proveer.


IVONNE ASTRID AYALA HERNÁNDEZ

Secretaria

San Gil – Santander, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisado el expediente con rigor, avizora el Despacho que se encuentra por resolver petición de emplazar al demandado **Jairo Jaimes Yañez** porque ya no reside en la dirección registrada (ArchDig007-C1) y petición de ordenar seguir adelante con la ejecución, como quiera que la parte actora logró notificar al demandado de forma electrónica en aplicación de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico jairojaimesy@gmail.com el cual obtuvo a través de los datos que el demandado suministró en la solicitud del crédito, documentos que anexa con la certificación de entrega copia cotejada de la notificación expedida por la empresa ENVIAMOS (ArchDig007-C1).

Dicho lo anterior, el Despacho advierte que no dará trámite a la solicitud de emplazamiento del demandado y por el contrario se dará viabilidad a ordenar seguir adelante la ejecución en el presente caso por reunir los requisitos señalados por la norma procesal.

Así las cosas, se tiene que mediante Auto del 26 de abril de 2021 (sic), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante y que fue corregido por auto del 02 de agosto de 2022 en lo pertinente a la fecha en especial el año en la constancia secretarial y del proveído, providencia que fuera notificada al demandado **Jairo Jaimes Yañez** acorde a lo que señala en el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, como mensaje de datos enviado al correo eléctrico jairojaimesy@gmail.com, que fue obtenido y comunicado por la parte actora, como se evidencia de la documentación aportada, mensaje que se según la empresa de correos ENVIAMOS, cotejó y certificó la entrega de la notificación personal con los requisitos de Ley y verificó la apertura del mensaje de datos el 10 de septiembre de 2022 desde la IP 74.125.210.34 (Flio 5 del ArchDig007-C1).

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado **JAIRO JAIMES YAÑEZ** y a favor del ejecutante **FINANCIERA COMULTRASAN**, tal como como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del 26 de abril de 2021 (sic) y corregido mediante proveído del 02 de agosto de 2022.



EJECUTIVO

Radicado: 2022-00043

D/cde: FINANCIERA COMULTRASAN

D/dos: JAIRO JAIMES YAÑEZ

SEGUNDO: En cuanto al secuestro del bien embargado, este a lo resuelto en el auto del 30 julio de 2020, parágrafo segundo del numeral octavo, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro de la presente actuación, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas procesales; por secretaría tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SESIS MIL PESOS M/CTE (\$4.146.000,00)**, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742ffb7f6166886955094f00994f8556077542612112797824ca7bd7854ab9c**

Documento generado en 20/02/2023 05:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2022-00109

San Gil, 17 de febrero de 2023. En la fecha las presentes diligencias pasan al Despacho, informando que el correo electrónico desde donde se radicó la solicitud de ordenar emplazar a la parte demanda, está registrado por la memorista en la plataforma del SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el resultado de entrega de la citación para notificación personal que obra de manera digital al cuaderno principal, archivo 05 y la manifestación elevada por el (la) apoderado(a) de la parte actora, observa el Despacho que no es procedente ordenar el emplazamiento al demandado WILSON ALEXANDER CARDENAS PINZON, teniendo en cuenta que en la comunicación enviada se incurrió en una imprecisión respecto de la fecha de la providencia a notificar, toda vez que se indicó el **25 de julio de 2022**, siendo la correcta el **22 de julio de 2022**.

De otra parte, se previene a la parte ejecutante para que tenga en cuenta la anotación realizada por la empresa de servicios postales nacionales en donde se indica que faltó incluir el número de torre y apartamento. De ser ello así debe informar la dirección completa al despacho para que proceda a enviar la citación a la dirección correcta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO al(a) demandado(a) **WILSON ALEXANDER CARDENAS PINZON**, según lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al (a) abogado **ALEXANDER VIVIESCAS ARDILA**, identificada con C.C. No. 91.079.417 y con Tarjeta Profesional No 155.427 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, de acuerdo a la sustitución que realizó la Dra. SANDRA LEONOR CASTELLANOS R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c8cade4d542628d57d079a9f7d5eb0d1207a86b6636c00bd5d6ea8e8b27a18**

Documento generado en 20/02/2023 05:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo con garantía real

Radicado: 2022-00149

D/dte: BANCO DAVIVIENDA SA

D/ddos: JUAN PABLO TRIANA ATUESTA, MARIA EUGENIA TRIANA ATUESTA

SIN REMANENTE 17 de febrero de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informo que el correo electrónico desde donde proviene la solicitud de terminación está registrado en la plataforma SIRNA. Revisado el control de memoriales y el expediente digital no se observan solicitudes de embargo de remanente. Revisada la plataforma de depósitos judiciales no se hallaron títulos asociados al presente proceso. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, Santander, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, el Despacho advierte que el escrito allegado como mensaje de datos por la apoderada judicial de la parte demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 26 de diciembre de 2022, así como las costas procesales, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, y por ser procedente la petición se acogerá en los términos pedidos por el ejecutante.

De igual manera y atendiendo las constancias obrantes en el expediente digital hay lugar a TENER por notificado personalmente de manera electrónica al demandado **JUAN PABLO TRIANA ATUESTA** al finalizar el día 16 de diciembre de 2022- Ley 2213 de 2022 art.8 – (archivo digital 007 fl.5) y según el archivo digital 008 se tiene por notificada personalmente y de manera presencial a la demandada **MARIA EUGENIA TRIANA ATUESTA**, el día 19 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el **Juzgado**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS personalmente a los demandados **JUAN PABLO TRIANA ATUESTA** y **MARIA EUGENIA TRIANA ATUESTA** conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** de mínima cuantía, promovido a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARIA EUGENIA TRIANA ATUESTA**.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

Ejecutivo con garantía real

Radicado: 2022-00149

D/dte: BANCO DAVIVIENDA SA

D/ddos: JUAN PABLO TRIANA ATUESTA, MARIA EUGENIA TRIANA ATUESTA

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia descrita en el artículo 116 numeral 1 literal C del CGP a favor de la parte demandante, previa consignación del arancel judicial y a solicitud de parte.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

LauraMercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1404ce1a62d24d37589b8fab0aa06d02d326c8dafa4e3bcd93223ea534eac9b3**

Documento generado en 20/02/2023 05:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>